



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0232/2024.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0232/2024

Sujeto Obligado

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento
Territorial de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

03/10/2024



Palabras clave

Retiro, remoción, publicados, plataforma, asunto,
concluido, archivo, destrucción



Solicitud

Solicita sean borrados sus datos publicados en plataforma



Respuesta

Se informa que la información fue dada de baja de los archivos por haber concluido su vigencia.



Inconformidad con la respuesta

El agravio no es claro



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, este Instituto notificó un acuerdo de prevención de cinco días para que señalará un agravio claro, sin embargo, la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** por no desahogar la prevención.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0232/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL*

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090172824000572**, realizada al **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

**RDRR*

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS.....	05
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. Con fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**,¹ se presentó una *solicitud*, a la cual se le asignó el folio de número **090172824000572** señalando como medio de notificación “Correo electrónico” y modalidad de entrega “Medio electrónico aportado por el solicitante”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“TITULAR DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MEXICO. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX por mi propio derecho para oír y recibir toda clase de notificaciones señalando el xxxxxxxxxxxxxx, precisando la dirección conforme a la cuenta catastral xxxxxxxx, actualmente ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100 en esta Ciudad, señalando el medio electrónico xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx@hotmail.com. Con el debido respeto ante Usted, comparezco y expongo: Con la presente acudo ante Usted, con la finalidad le solicite a la MTRA. MARIANA BOY TAMBORRELL, PROCURADORA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE ESTA CIUDAD, el retiro y remoción de todos y cada uno de los datos personales del suscrito que

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

se encuentran publicados en la plataforma electrónica de esa Procuraduría. Toda vez que el número de expediente PAOT-2011-1195-SOT-545, se encuentra aun publicado desde la fecha de recepción del 16 de junio de 2011, con fecha de conclusión el 22 de julio de 2024 y signada por la responsable Diana Lesly Ramos Vázquez. Toda vez que el asunto se encuentra concluido y cerrado. Es menester señalar las ligas electrónicas que se encuentran publicando el número de expediente y los datos personales del suscrito:

1. https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/2143_RESOL_4038.PDF
2. https://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/expediente.php?id_denuncia=11137
3. https://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/detalle.php?distribucion=2&id_elemento=6&anio=2011&acum=
4. https://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/detalle.php?id_elemento=6&ct.id_elemento=14&distribucion=3

Por lo que solicito la remoción de los datos personales y el número de expediente solicitando se envíe al archivo y a su destrucción respectivamente. Así mismo acompaño la presente con una fotografía a color de la identificación del suscrito para todos los efectos que haya lugar. Así mismo con anterioridad el suscrito solicito la remoción y retiro de los datos personales ante la plataforma electrónica de esa Procuraduría asignándole el número de folio: PAOT-96288.

POR LO EXPUESTO, ANTE USTED, C. TITULAR DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Acordar de conformidad la presente por proceder, conforme a los términos de ley previamente establecidos. Así mismo le envíen el acuse de recibido al correo electrónico xxxxxxxxxxxxxxxx@hotmail.com, la procedencia o improcedencia de la presente de manera fundada y motivada. CIUDAD DE MEXICO A 8 DE AGOSTO DE 2024.

Datos complementarios:

https://paot.org.mx/sas02/ficheros/acuerdos/ac_pub/2143_RESOL_4038.PDF
https://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/expediente.php?id_denuncia=11137
https://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/detalle.php?distribucion=2&id_elemento=6&anio=2011&acum=
https://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/detalle.php?id_elemento=6&ct.id_elemento=14&distribucion=3.”

1.2. Entrega de Información. Con fecha **quince de agosto**, el *sujeto obligado* notifica el oficio PAOT-05-300/UT-900-1278-2024 signado por el responsable de la *unidad*, emitiendo la siguiente respuesta:

“Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), da respuesta a su solicitud de oposición de datos personales con número de folio 090172824000572 en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se informa lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes, de conformidad con los artículos 2º y 5º, fracciones I y XVI de su Ley Orgánica. Donde a través de la Unidad de Transparencia es la encargada garantizar el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales), que sean ejercidos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por su titular o representante legal, como lo establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

2.- Por lo anterior, y en atención a la solicitud de oposición de datos personales con número de folio 090172824000572, y respecto a:

"...Con la presente acudo ante Usted, con la finalidad le solicite (...) el retiro y remoción de todos y cada uno de los datos personales del suscrito que se encuentran publicados en la plataforma electrónica de esa Procuraduría. Toda vez que el número de expediente PAOT-2011-1195-SOT-545, se encuentra aun publicado desde la fecha de recepción del 16 de junio de 2011, con fecha de conclusión el 22 de julio de 2024 y signada por la responsable Diana Lesly Ramos Vázquez. Toda vez que el asunto se encuentra concluido y cerrado (...) Por lo que solicito la remoción de los datos personales y el número de expediente solicitando se envíe al archivo y a su destrucción respectivamente"; le informo lo siguiente:

* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Resoluciones Administrativas que emite esta Procuraduría en razón de las denuncias e investigaciones de oficio que ateniende en materia ambiental y de ordenamiento territorial, corresponde a información pública de oficio, la cual se publica en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), así como en el portal de esta Procuraduría, en la sección denominada "Transparencia"; lo anterior, como parte de un ejercicio de Rendición de Cuentas.

Ahora bien, por lo respecta al expediente PAOT-2011-1195-SOT-545; le informo que la persona denunciante, en su momento procesal de presentación de denuncia ante esta Procuraduría, otorgó el consentimiento para que sus datos personales fueran considerados como información pública, motivo por el cual son mencionados en la sección de los "ANTECEDENTES" y "ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN" de la resolución citada previamente.

Sin embargo, ahora en fecha 08 de agosto de 2024, a través de la solicitud de datos personales ejerciendo el derecho de oposición con folio 090172824000572, solicitó retiro y remoción de todos los datos personales que se encuentren publicados en el portal de esta Procuraduría, lo anterior atendiendo a que: "El titular de los datos personales podrá revocar el consentimiento en cualquier momento, en ese caso, el tratamiento cesará", con fundamento en el artículo 12 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En consecuencia, le informo que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia y la Coordinación Técnica y de Sistemas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 49, 50 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, realizaron las acciones necesarias para la supresión de los datos personales que aparecen en la Resolución Administrativa del expediente PAOT-2011-1195-SOT-545, misma que contiene datos personales del denunciante, (en este caso del ahora solicitante), con la finalidad de garantizar su derecho al tratamiento lícito de datos personales.

3.- Continuando con: "Es menester señalar las ligas electrónicas que se encuentran publicando el número de expediente y los datos personales del suscrito:

- 1. https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/2143_RESOL_4038.PDF*
- 2. https://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/expediente.php?id_denuncia=11137*
- 3. https://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/detalle.php?distribucion=2&id_elemento=6&anio=2011&acum=*
- 4. https://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/detalle.php?id_elemento=6&ct.id_elemento=14&distribucion=3;*

** Por lo que respecta al primer enlace electrónico referente a:*

"1. https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/2143_RESOL_4038.PDF"; le informo que guarda relación con la resolución administrativa del expediente PAOT-2011-1195-SOT-545, donde esta Unidad de Transparencia realizó las acciones necesarias ante la Coordinación Técnica y de Sistemas para la supresión de los datos personales que se citan en dicho documento, con la finalidad de garantizar su derecho al tratamiento lícito de sus datos

personales; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 49, 50 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

** Ahora bien, por lo que respecta a los demás enlaces electrónicos consistentes en:*

"2. https://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/expediente.php?id_denuncia=11137

3. https://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/detalle.php?distribucion=2&id_elemento=6&anio=2011&acum=

4. https://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/detalle.php?id_elemento=6&ct.id_elemento=14&distribucion=3";

Esta esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia y la Coordinación Técnica y de Sistemas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 49, 50 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, realizaron las acciones necesarias para la supresión de los datos personales que aparecen en la Resolución Administrativa del expediente PAOT-2011-1195-SOT-545, misma que contiene datos personales del denunciante, (en este caso del ahora solicitante), con la finalidad de garantizar su derecho al tratamiento lícito de datos personales.

4.- Ahora bien, respecto a: "...Por lo que solicito la remoción de los datos personales y el número de expediente solicitando se envíe al archivo y a su destrucción respectivamente..."; le informo que por lo que respecta al Expediente PAOT-2011-1195-SOT-545, fue dado de baja de los archivos de esta Procuraduría por haber concluido su vigencia, lo anterior en términos del "Aviso por el cual se dio a conocer la baja documental con registro MX-09-CDMX-PAOT-BD-01-2018 de diversa documentación de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México", publicado el 6 de agosto de 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico:

**<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portalold/uploads/gacetas/a22535e3e34761069e56290d7395be69.pdf>*

Así como el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Procuraduría de fecha 30 de mayo de 2018, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico:

** https://paot.org.mx/conocenos/consejo_comites/comite_interno/pdf/2018/ACTA-3ERA-SEXT-2018.pof Además del oficio folio OM/DGRMSG/DAI/1045/2018 de fecha 07 de junio de 2018, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:*

* https://paot.org.mx/conocenos/consejo_comites/comite_interno/pdf/REGISTRO-BAJA-DOCTAL.PDF

Lo anterior de conformidad con el artículo 36 fracción VI y 48 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

5.- Por último, respecto a: "...Así mismo con anterioridad el suscrito solicito la remoción y retiro de los datos personales ante la plataforma electrónica de esa Procuraduría asignándole el número de folio: PAOT-96288..."; le informo que el folio PAOT-96288 fue atendido mediante asesoría por la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana, asesorando y orientando para que formulara su solicitud de oposición de datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), motivo de la presente solicitud de datos personales.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que usted deberá presentarse en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Medellín 202, planta baja, colonia Roma Sur, C.P. 06700, en la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y los CC. Jazmin Villaseñor Aguirre y Manuel Monroy Vázquez, donde para la entrega del presente, usted deberá presentar el documento oficial que acredite la identidad del titular del derecho de acceso a datos personales; toda vez que se trata de una solicitud de acceso a datos personales lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México." (Sic)

1.4 Recurso de revisión. Con fecha **dos de septiembre**, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

"TITULAR DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA C.D.M.X. Atento al estado de su proveído, el cual se acompaña la presente en relación a la solicitud de acceso a la información, si bien por este medio recibo su proveído agradeciendo de ante mano su amable atención siendo satisfactorio el uso y apoyo de esta plataforma. POR LO EXPUESTO, ANTE USTED, C. TITULAR DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, atentamente pido se sirva: UNICO.- Acordar de conformidad lo previamente solicitado por proceder, conforme a los términos de ley previamente establecidos. CIUDAD DE MEXICO A 31 DE AGOSTO DE 2024. XXXXXXXX XXXX XXXX XX." (Sic)

1.5 Prevención. Con fecha **diez de septiembre**, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA**

PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **diez de septiembre**, se previno a la parte recurrente, a efecto de que **señalara motivos concretos de inconformidad y acreditar identidad** con fundamento en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Datos*.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención **se otorgó un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte *recurrente* señalará motivos concretos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **diez de septiembre**, por lo que, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
11 septiembre	12 septiembre	13 septiembre	17 septiembre	18 septiembre

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedido a la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió sin que se haya hecho alguna manifestación al respecto, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Sic) código aplicado de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 8 de la *Ley de Datos* que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 100, fracción IV, de la *Ley de Datos* dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley

[...]”.

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 100, fracción IV, en relación con el diverso 50 de la *Ley de Datos*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la *Ley de Datos*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 90 de la Ley de Datos.

TERCERO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.